

17. Carlos García Gual. Para conferencias en el día de las Letras Españolas y en el Instituto Cervantes de Atenas. Gastos de viaje, a favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima», 110.950 pesetas.

18. Don José Antonio Escudero. Para desplazamiento a Brasil en las conmemoraciones del V Centenario del Tratado de Tordesillas. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima», 180.000 pesetas.

19. Don Mariano Peset. Para ciclo de conferencias en la Universidad de Oxford. Desplazamiento a Londres, a favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima», 38.000 pesetas.

20. Don Bertand Ancel. Para desplazamiento Madrid, París y regreso, con motivo de participar en un ciclo de conferencias. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima», 92.700 pesetas.

21. Don Fernando Huici, don Eduardo Arroyo y don Andreu Alfaro. Para visita de supervisión y proyecto artístico español en Venecia (Italia). A favor de Viajes Emphytur, 500.000 pesetas.

22. Don Antonio Bonet Correa. Para conferencias en Roma. A favor de don Antonio Bonet Correa, 30.000 pesetas. A favor de Viajes Emphytur, 135.000 pesetas.

23. Asociación de Programas Universitarios Norteamericanos en España. Para producción de un vídeo promocional. A favor de APUNE, 300.000 pesetas.

24. Don Julián Gállego. Para conferencias en la Academia de España en Roma (Italia). A favor de don Julián Gállego, 30.000 pesetas. A favor de Viajes Emphytur, 46.235 pesetas.

25. Doña Margarita Soto Viso. Asistencia al Congreso de Solfeo a celebrar en Tampa (EE.UU.). A favor de doña Margarita Soto Viso, 50.000 pesetas. A favor de Viajes Emphytur, 120.900 pesetas.

26. Universidad de Alcalá de Henares. Para la organización de la «Conferencia de las Religiones Judía, Musulmana y Cristiana, en apoyo al proceso de Paz». A favor de la Universidad de Alcalá de Henares, 5.000.000 de pesetas.

27. Don Felipe Mellizo Cuadrado. Para la organización de actividades culturales preparatorias del Centenario de 1898. A favor de don Felipe Mellizo Cuadrado, 2.000.000 de pesetas.

28. Real Academia de la Lengua Española. Para la organización del X Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española. A favor de la Real Academia de la Lengua Española, 1.500.000 pesetas.

29. Asociación de Archivos de la Literatura Latino Americana, Caribeña y Africana del siglo XX. Para actividades de difusión de la cultura literaria en español. A favor de la Asociación de Archivos de la Literatura Latino Americana, Caribeña y Africana del siglo XX, 2.000.000 de pesetas.

30. Casa del Traductor de Tarazona. Para actividades internacionales en apoyo de la literatura española. A favor de la Casa del Traductor de Tarazona, 2.000.000 de pesetas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**12607** RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Galdón Cabrera, en nombre de «Megachrom, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de los de Madrid a inscribir el acuerdo social por el que se adaptan sus Estatutos a la vigente legislación.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Galdón Cabrera, en nombre de «Megachrom, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de los de Madrid a inscribir el acuerdo social por el que se adaptan sus Estatutos a la vigente legislación.

### Hechos

#### I

La Junta general ordinaria de accionistas de «Megachrom, Sociedad Anónima» celebrada el 29 de junio de 1992 tomó, entre otros, el acuerdo de modificar el texto de sus Estatutos sociales para adaptarlos a la vigente legislación mercantil. En los anuncios de convocatoria de dicha Junta figu-

raba, como segundo punto del orden del día, el siguiente: «Modificación estatutaria para su adaptación a la legislación mercantil». Dicho acuerdo fue elevado a escritura pública por la autorizada el 17 de septiembre siguiente por el Notario de Madrid don José Ramón Rego Lodos y otorgada, en nombre de la sociedad, por el Secretario de su Consejo de Administración don Rafael Galdón Cabrera.

#### II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Se suspende la inscripción del precedente documento por existir el siguiente defecto que impide practicarla: No se acompañan ni testimonian los anuncios de la convocatoria conforme al artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil; no consta como punto del orden del día el cambio de la naturaleza de las acciones conforme al artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas; la presente calificación se realiza sin perjuicio de lo que pueda resultar a la vista de los anuncios de convocatoria. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 14 de diciembre de 1992. El Registrador. Hay una firma ilegible». Nuevamente presentada fue calificada con otra nota, fechada el 20 de abril de 1993, con idéntico encabezamiento y pie, en la que se señaló como defecto el siguiente: «Se suspende la inscripción del precedente documento en unión de los anuncios de convocatoria, por no subsanarse el defecto advertido en segundo lugar en la nota precedente».

#### III

Don Rafael Galdón Cabrera interpuso recurso gubernativo contra esta última nota en base a las siguientes alegaciones: Que la adaptación por imperativo legal a la nueva Ley de Sociedades Anónimas requiere, con arreglo a la disposición transitoria 5.ª del Real Decreto Legislativo 1564/1989, una mayoría de voto inalterable estatutariamente que revela la voluntad clara del legislador de facilitarla evitando en lo posible obstáculos y vetos minoritarios; que las garantías exigibles en la adaptación se cumplen, sin necesidad de mención expresa, cuando la misma no se eliminan, restringen o menoscaban los derechos políticos o económicos de los socios; que en todo caso para el cambio de la naturaleza de las acciones basta el cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 144 c) cuando solo ha cambiado la denominación de las acciones pero no su naturaleza (contenido, régimen, transmisibilidad; que en los Estatutos antiguos las acciones al portador estaban sujetas a un derecho de adquisición preferente, que en los actuales se mantiene y desarrolla, cuyo mantenimiento, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la nueva Ley, requiere el cambio de «al portador» a «nominativas»; que el caso sería distinto de no existir previamente dicha limitación y se intentase introducirla ahora, lo que exigiría las garantías de publicidad correspondientes, y que en el presente caso esas garantías quedan sobradamente satisfechas con el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 144 apartado c) de la Ley.

#### IV

El Registrador decidió mantener su nota de calificación en atención a los siguientes fundamentos de derecho: Que es necesario distinguir entre actos de adaptación necesarios, que afectan por igual a todas las sociedades anónimas y aquéllos que afectan a pactos estatutarios optativos como el del caso debatido en que la sociedad tiene dos opciones: a) transformar la naturaleza de las acciones, o b) suprimir las restricciones a su libre transmisibilidad; que como consecuencia de ello la solución al problema no puede considerarse imperativa a la vista de la existencia de las dos opciones señaladas; que no es un problema que carezca de importancia pues afecta a los derechos del socio y al funcionamiento de la sociedad y sin que pueda desvirtuarse por el hecho de que haya sido aprobado por una mayoría calificada dado que pudiera haber conducido a un resultado distinto de haberse conocido por los accionistas mediante su inclusión en la convocatoria de la Junta; que la finalidad del artículo 144 b) de la Ley de Sociedades Anónimas no es otra que asegurar que los votos se emitan con plena reflexión y consciencia por la importancia de los acuerdos a adoptar, o sea, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1965, detallando en la convocatoria la materia a tratar, sin que sea suficiente expresar en tal convocatoria que se modificarán los Estatutos, siendo necesario expresar al menos qué artículos se modi-

ficarán aunque no se indique el sentido de la reforma, sin que esta exigencia jurisprudencial cambie de sentido por la inclusión en la convocatoria de la mención del apartado c) del propio artículo 144.

## V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador reiterando su argumentación en el sentido de que con anterioridad a la vigente Ley la naturaleza de la acción había que definirla por sus cualidades intrínsecas y no por su mera denominación, de suerte que su calificación como nominativas o al portador lo único que denotaban era su pertenencia o presunción de propiedad, pero no la existencia de restricciones a su transmisibilidad que había de buscarse en los Estatutos de la propia sociedad. Que ante la exigencia del artículo 63 de la nueva Ley de que las restricciones a la libre transmisibilidad tan solo caben cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas en los Estatutos, tan solo era viable para la sociedad el cambio de denominación de las acciones, lo que no implica cambio de su naturaleza o esencia, que permanece inalterada. Que el criterio del calificador sería admisible en el supuesto contrario, aquél en que no existiendo con anterioridad restricciones a la libre transmisión de las acciones se tratase de aprovechar la adaptación para introducir las restricciones. Trae a colación, finalmente, la doctrina de la Resolución de 29 de marzo de 1993, con la distinción entre lo que ha de considerarse como adaptación strictu sensu, y lo que es innovación estatutaria no impuesta por la nueva normativa, con la consiguiente necesaria precisión en el orden del día de la segunda frente a la más genérica referencia que permite la primera.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 63 y 144 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de esta Dirección General de 16 de septiembre y 9 de diciembre de 1993.

Se plantea en el presente recurso una cuestión idéntica a la ya resuelta por las Resoluciones de este centro que se acaban de citar. Una sociedad anónima en cuyos Estatutos constaba la representación del capital por acciones al portador junto con determinadas restricciones a su libre transmisibilidad, convoca Junta general figurando en los anuncios, como uno de los puntos del orden del día a tratar, la «Modificación estatutaria para su adaptación a la legislación mercantil», sin mayores precisiones sobre las concretas modificaciones a introducir, aunque con la advertencia exigida por la regla 1 letra c) del artículo 144 del texto refundido de la nueva Ley de Sociedades Anónimas. En los Estatutos adaptados siguen manteniéndose aquellas restricciones pero cambiando la forma de las acciones a nominativas, a lo que objeto el Registrador que dicha modificación no figuraba en el orden del día de la convocatoria de la Junta.

Como ya dijera aquellas Resoluciones, en los casos de necesaria adaptación de los Estatutos basta este genérico anuncio para que los socios conozcan que están en cuestión todos los puntos de los antiguos Estatutos que, como ocurre con las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador, no se ajustan a las exigencias de la nueva Ley (artículo 63), sin que sea necesario detallar qué soluciones, entre las legalmente posibles, se proponen para cada uno de los puntos en que se produce ese desajuste. Esas soluciones concretas constituyen el contenido de la propuesta de modificación que junto con el informe correspondiente, y conforme consta en el anuncio de convocatoria, están a disposición de los accionistas en el domicilio social, pudiendo para su mejor examen y análisis solicitar tanto su entrega como su envío gratuito.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**12608** RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 21 de diciembre de 1993, en el recurso número 3.085/1993-L. Z., interpuesto por don José María López Sánchez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección

Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 3.085/1993-L. Z., promovido por el recurrente don José María López Sánchez contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María López Sánchez contra el acuerdo de la Dirección General de la Administración Penitenciaria de 30 de marzo de 1993, el que debemos confirmar y confirmamos por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**12609** RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 24 de diciembre de 1993, en el recurso número 3.081/1993-L. Z., interpuesto por don Antonio Rodríguez Pareja.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 24 de diciembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 3.081/1993-L. Z., promovido por el recurrente don Antonio Rodríguez Pareja contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rodríguez Pareja contra el acuerdo de la Dirección General de la Administración Penitenciaria de 12 de abril de 1993, el que debemos confirmar y confirmamos, por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas. Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**12610** RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 21 de diciembre de 1993, en el recurso número 3.071/1993-L. Z., interpuesto por don Agustín Castro Márquez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 3.071/1993-L. Z., promovido por el recurrente don Agustín Castro Márquez contra resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así: